

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ERNESTO RUIZ ROMERO

Peticionario

KLCE202200467

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J OP2021G0014

Sobre:
Art. 246 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

I.

El 2 de mayo de 2022 Ernesto Ruíz Romero acudió ante nos por derecho propio mediante recurso que intituló *Certiorari/Mandamus*. Nos solicita que ordenemos al foro primario celebrar vista para dilucidar las mociones presentadas o, en la alternativa, resolver las mismas mediante resolución como así dispone el debido proceso de ley. Evaluado el recurso presentado, concedimos a Ruíz Romero término de diez (10) días para mostrar causa por el cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante la presentación tardía del mismo.¹ No lo hizo. Procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se

¹ El 19 de mayo de 2021 Ruíz Romero presentó *Moción en Solicitud de Desestimación sin perjuicio*. Arguyó que el foro primario había sido advertido de la presentación de este recurso. Sin embargo, no brindó justa causa por la presentación tardía del presente recurso como así le fue ordenado.

recurre”.² Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.³

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.⁴ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.⁵ “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.⁶ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁷ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁹ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse

² *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

³ Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

⁴ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁵ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁶ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁷ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁸ *Íd.*; *Souffront v. AAA*, supra.

⁹ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

rigurosamente.¹⁰ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹¹

III.

El señor Ruiz Romero acudió ante este foro apelativo el 2 de mayo de 2022 por medio de *Certiorari/Mandamus* solicitando la revisión de una *Orden* emitida por el foro primario el 11 de marzo de 2022, notificada ese mismo día.¹² Incoado el recurso pasado los treinta (30) días desde notificada la *Resolución* impugnada, el 3 de mayo de 2022, le concedimos diez (10) días a Ruiz Romero para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por tardío. No lo hizo. Ruíz Romero tenía hasta el 11 de abril de 2022 para presentar oportunamente su recurso de *Certiorari*. De tal forma, es incuestionable que se excedió del término de treinta (30) días que prescribe nuestro ordenamiento jurídico para presentar su recurso. En efecto, transcurrieron 52 días desde la notificación de la *Orden*.

Somos conscientes de que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹³ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹⁴ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁵ el Tribunal Supremo

¹⁰ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹² La *Orden* disponía: “El 9 de febrero de 2022 el Tribunal emitió una Orden señalando vista de Discusión de Mociones para el 18 de marzo de 2022. Evaluado el expediente del tribunal y las mociones presentadas por derecho propio del Sr. Ernesto Ruiz Romero procedemos a dejar sin efecto la vista del 8 de marzo de 2022. En este momento el Tribunal considerando todas las mociones presentadas emitimos la siguiente determinación: NADA QUE PROVEER”.

¹³ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹⁴ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁵ 159 DPR 714 (2003).

de Puerto Rico advirtió que “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.¹⁶

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).